



Roj: STSJ AS 2682/2012
Id Cendoj: 33044340012012101871
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Oviedo
Sección: 1
Nº de Recurso: 1029/2012
Nº de Resolución: 1612/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01612/2012

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2012 0101047

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001029 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000860/2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de OVIEDO

Recurrente/s: CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA)

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador/a: Graduado/a Social:

Recurrido/s: CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA) , Purificacion , INSS INSS , TGSS , IBERMUTUAMUR

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL), JOSE ALVARO SUAREZ MENENDEZ , LETRADO SEGURIDAD SOCIAL , SUSANA FERNANDEZ RUBIO

Procurador/a: Graduado/a Social:

Sentencia nº 1612/2012

En OVIEDO, a uno de Junio de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J.ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D. EDUARDO SERRANO ALONSO, Presidente, D^a. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ y D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001029/2012, formalizado por el LETRADO DEL SERVICIO JURIDICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, en nombre y representación de la CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, y el SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA), contra la sentencia número 417/2011 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 0000860/2010, seguidos a instancia de Purificacion frente a la CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y el SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA), el INSS, la TGSS y la Mutua IBERMUTUAMUR, siendo Magistrado-Ponente la **Ilma Sra D^a MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Purificacion presentó demanda contra la CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y el SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA), el INSS, la TGSS y la Mutua IBERMUTUAMUR, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 417/2011, de fecha siete de Julio de dos mil once .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.- Doña Purificacion , con D.N.I. NUM000 , nacida el día NUM001 de 1957, presta servicios en la CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, ocupando el puesto de Jefa de Sección de Arbitraje dentro del servicio de consumo adscrito a la Agencia ambiental y consumo de la citada Consejería y consta afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el nº NUM002 . Dicha empresa tiene aseguradas las contingencias profesionales con la MUTUA IBERMUTUAMUR.

2.- La actora acudió el 16 de marzo de 2010 al Servicio de Urgencias del HUCA que le diagnostica Crisis de ansiedad; en el Informe del citado servicio se hace constar que "acude hoy por problema a nivel de trabajo...". El 18 de marzo de 2010 la actora acude al CS La Eria con clínica de ansiedad y componente depresivo reactivo a problemas laborales, pautándole tratamiento.

El 6 de abril de 2010 se emite solicitud de asistencia por accidente de trabajo a la actora, reflejándose en el mismo que la actora sufrió un accidente de trabajo el 6-4-2010 cuando realizaba las siguientes tareas: "situación de malestar con crisis de ansiedad derivado de un conflicto laboral, interviniendo el servicio de Prevención de Riesgos laborales del Principado de Asturias." La Mutua no consideró la dolencia como accidente de trabajo, emitiendo justificante de asistencia médica el 6-4-2010 como derivada de enfermedad común.

En fecha 7 de abril de 2010 la actora inicio un proceso de Incapacidad Temporal derivado de enfermedad común con diagnostico de "Trastorno adaptativo depresivo. Consta informe del CSM de fecha 5-7-2010 en el que se refleja que esta en tratamiento desde el 28 de abril de 2010 por "presentar sintomatología de gran angustia. Parece que llevaba 4 años soportando vejaciones por parte de su jefe de servicio, hasta que rompió. En la actualidad ha mejorado pero aún no lo suficientes, gracias al tratamiento farmacológico y al programa de relajación aquí. DX Trastorno de ansiedad Mixto (MOOBING)." La actora fue dada de alta en CSM ERIA el 14-12-2010 por mejoría y sin tratamiento alguno. La actora fue alta del proceso de IT el 2 de agosto de 2010 por mejoría que permite trabajar.

Consta aportado en autos Informe Psicológico de la actora, elaborado por doña Emma , en el que se concluye que: "Dña Purificacion presenta un Trastorno Mixto con ansiedad y estado de animo depresivo y un Trastorno de Estrés postraumático. Dña Purificacion carece de antecedentes de trastornos psicopatológicos de personalidad o de situaciones traumáticas a anteriores que pudieran causar o influir en su estado emocional presente o que haya podido dificultar su adaptación al entorno laboral... .La etiología de dicha alteración se ubica verosiblemente en la influencia de un estresor psicosocial en el contexto laboral, identificado por doña Purificacion como una situación de acoso hacia su persona por parte de su superior jerárquico doña Hortensia ...Los resultados obtenidos por Dña Purificacion en la evaluación técnica realizada constituyen elementos consistentes con una evaluación de acoso psicológico laboral...."

3.- El 17 de marzo de 2010 el Secretario General Técnico puso en conocimiento del Director General de la Función Publica la existencia de un problema de relación personal en el Servicio de Consumo dependiente

de la Agencia de Sanidad Ambiental y consumo, dándose el problema entre la Jefatura de Servicio y las Jefaturas de Sección, y los principales indicadores del problema son de tipo laboral, por ejemplo, mal ambiente de trabajo, quejas de los subordinados por el trato recibido, o la forma de asignación de las tareas por parte de un superior, quejas de este respecto a sus subordinados, y de tipo medico.....; por lo que solicita que se lleve a cabo por parte de ese servicio a la mayor urgencia una evaluación de riesgos psicosociales y que se propongan medidas adecuadas para solucionar el problema.

Tres trabajadoras (entre ellas la actora, doña Vanesa y doña Ángela) adscritas al Servicio de Consumo dependiente de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo pusieron en conocimiento de la Dirección de la Agencia Sanidad ambiental y Consumo a la calidad de las relaciones interpersonales que suponían un perjuicio para su salud. Ante la citada comunicación la Dirección solicitó la actuación urgente del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para que realizase una evaluación del Riesgo comunicado y posteriormente asesoren sobre las posibles medidas preventivas acorde con la naturaleza y magnitud del riesgo identificado durante el proceso.

El psicólogo Técnico del Servicio de Prevención emite informe el 26 de abril de 2010 del siguiente tenor:

"La trabajadora doña Purificación ... que ocupa el puesto de Jefa de Sección de Arbitraje dentro del servicio de consumo adscrita a la agencia ambiental de consumo de la Consejería de Salud Y Servicios Sanitarios presentó a finales de marzo una comunicación de riesgo psicosocial derivada de su relación con su superior inmediato.

El Área de Psicología Aplicada del Servicio de Prevención del Principado procedió a investigar dicha situación y durante nuestra actuación la trabajadora sufrió una ruptura definitiva de la sintomatología que venía manifestando y derivada de la situación laboral.

En ese momento se le recomendó que acudiera con el parte de accidente a la Mutua correspondientes la cual no consideró la dolencia como accidente lo que obligó a la trabajadora a acudir a los servicios de salud de la seguridad social. Actualmente se esta negociando por parte de los responsables de este servicio dicha situación con la Mutua.

A finales de la semana pasada se hizo entrega de nuestro informe de cara a planificar la intervención y las medidas para eliminar y/o controlar los riesgos identificados. Se prevé un plan estratégico en firme a finales del presente mes garantizando por parte de los responsables y técnicos de este servicio el control de los riesgos que motivaron el malestar de la trabajadora. Obviamente es importante que no sólo la garantía de unas buenas condiciones de trabajo sino que la trabajadora se recupere de la sintomatología manifestada."

Por parte de la Junta de Personal Funcionario de la Administración del Principado de Asturias se solicitó en fecha 10 de mayo de 2010, que la Inspección General de Servicio proceda a la apertura inmediata de expediente informativo al respecto de los hechos denunciado referidos la Servicio de Consumo de la Agencia de Sanidad ambiental y consumo.

Se tramitó el correspondiente expediente que obra en autos, constando aportado EVALUCION DE RIESGOS LABORALES EN SERVICIO DE CONSUMO de fecha 17 de mayo de 2010, que se da por reproducido. La Técnico no valoro en su informe el MOBBING.

La Consejería de Salud y Servicios Sanitarios remitió Informe del Secretario General Técnico a Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Oviedo en contestación al escrito de dicho juzgado de fecha 3 de marzo de 2011, en el que se les solicitaba certificado explicativo de la causa de cese de doña Hortensia , como Jefa de Servicio de Consumo de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo, en el que se informa en el apartado 5: "Finalmente, y pese a que del Informe mencionado no se desprende ninguna situación de acoso laboral, en el mismo se hace referencia en lo que se refiere a doña Hortensia , que existen una serie de factores de riesgo psicosocial derivados del estilo de mando, conflicto de rol, interés por el trabajador y ambigüedad de rol, susceptibles de originar estrés y ansiedad en los/as trabajadores/as dependiente..."

4.- Doña Ángela , funcionaria del Cuerpo de maestros con destino en la Agencia de Sanidad Ambiental y consumo, presentó el 10 de junio de 2010 ante la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios solicitud de apertura de expediente de averiguación de las causa para el reconocimiento de los derechos derivados de accidente de trabajo en acto de servicio, resolviéndose en fecha 28 de junio de 2010 estimar su solicitud.

La actora presentó escrito en fecha 18 de octubre de 2010 que calificó como recurso de alzada contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de reconocimiento de accidente en acto de servicio, reiterando lo solicitado en el escrito de 17 de julio, por considerar que concurrían las mismas

circunstancia que en Dña Ángela . Por resolución de 2 de noviembre de 2010 se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la desestimación presunta de la solicitud de reconocimiento de accidente en acto de servicio por carecer de objeto la mencionada pretensión al pertenecer la solicitante al Cuerpo Superior de Administradores de la Administración del Principado de Asturias y no tener como sistema de previsión social el de MUFACE.

5.- Iniciado expediente de valoración de contingencia determinante de I.T. del proceso iniciado el 7 de abril de 2010, para que se declare derivado de accidente de trabajo, se resolvió finalmente por la Dirección Provincial, previo informe propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 5 de agosto de 2010, por Resolución de fecha 6 de agosto de 2010, declara el carácter común de la Incapacidad Temporal iniciada por el actor en fecha 7 de abril de 2010, determinando como responsable de dicha prestación al INSS.

6.- Disconforme con la citada resolución el demandante interpuso reclamación previa, siendo desestimada la reclamación por resolución de fecha 30 de noviembre de 2010.

7.- La actora junto con doña Vanesa y doña Ángela , pusieron en conocimiento de la Inspección de trabajo la existencia de diversas situaciones que podrían ser constitutivas de infracciones laborales y preventivas, por lo que la Inspección solicitó al Organismo afectado que aperturase procedimiento interno de investigación y resolución del conflicto.

8.- En marzo de 2010 se comunicó por el Secretario Técnico de la Consejera don Teofilo la existencia de problemas en el servicio en el que trabaja la actora, siendo tres trabajadoras las afectadas.

A doña Ángela la Jefa del Servicio Doña Hortensia le prohíbe dirigirse a la actora. La Jefa de Servicio se dirigía a Purificación despectivamente llamándola enanita rarita, le decía que su trabajo no servía para nada, le daba voces, la insultaba, se dirigía a ella a través de sus compañeros en tercera persona, ...

9.- Doña Hortensia fue cesada como Jefa del Servicio de Consumo de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por resolución de 3 de junio de 2010. El cese fue motivado por no ejercer correctamente la labor de jefatura, pues existían malas formas, frases elevadas de tono y fuera de lugar

10. - La base reguladora de la prestación de IT asciende a 106,6 euros, según conformidad de las partes.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando la demanda interpuesta por DOÑA Purificación , frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, frente a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente al PRINCIPADO DE ASTURIAS CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, frente al SESP, y frente a IBERMUTUAMUR debo declarar y declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado por DOÑA Purificación , en fecha 7 de abril de 2010 y finalizado el 2 de agosto de 2010 deriva de accidente de trabajo, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a las consecuencias inherentes a la misma.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y por el SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA) formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 20 de abril de 2012.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 10 de mayo de 2012 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO :La sentencia de instancia, estimando la demanda formulada por la actora, declaró que el proceso de incapacidad temporal iniciado por ésta el 7 de abril de 2.010 y finalizado el 2 de agosto de 2.010 , deriva de la contingencia de accidente de trabajo.

Frente a esta resolución se articula por el Principado de Asturias, Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, y por el Servicio de Salud del Principado de Asturias un único motivo de suplicación en el que, con amparo formal en el artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral , se interesa la nulidad de la sentencia

y la reposición de las actuaciones al momento de admisión de la demanda o, subsidiariamente, al momento de citación para el juicio oral, denunciando el Principado de Asturias infracción del artículo 11 y de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 52/1.997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como del artículo 20 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

El artículo 11 de la Ley 52/1.997, bajo la rúbrica: "Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal", establece:

1. En los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Administración General del Estado, los Organismos autónomos o los órganos constitucionales, salvo que las normas internas de estos últimos o las leyes procesales dispongan otra cosa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se entenderán directamente con el Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado.

2. Cuando las entidades públicas empresariales u otros Organismos públicos regulados por su normativa específica sean representados y defendidos por el Abogado del Estado se aplicará igualmente lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo".

Y la Disposición adicional cuarta, de aplicación a las Comunidades Autónomas, establece, en sus apartados primero y segundo, que:

"1. Los artículos 11, 12, 13.1, 14 y 15 se dictan al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6ª de la Constitución (RCL 1978, 2836), en materia de legislación procesal.

2. Las reglas contenidas en dichos artículos serán de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades públicas dependientes de ellas".

La prueba documental aportada a las actuaciones que se cita en el motivo de recurso acredita, efectivamente, que la citación para juicio no se efectuó en la sede del Servicio Jurídico del Principado, lo que determina, en aplicación de la normativa denunciada, la nulidad de la notificación, sin que las alegaciones que efectúa la demandante en la impugnación del motivo de recurso puedan ser tenidas en cuenta, ya que es indiferente que la Consejería de Sanidad tuviese puntual conocimiento de la reclamación de la actora en tanto el tema no es ese, sino que se realicen los actos de comunicación en la forma prescrita en la ley, porque en caso contrario, como preceptúa la indicada norma "serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo"

La acogida de este motivo de recurso hace innecesario el examen de los restantes motivos de recurso alegados por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, procediendo, en consecuencia, la declaración de nulidad de la sentencia de instancia y la reposición de las actuaciones al momento de citación para el acto del juicio oral a fin de que, una vez efectuado ese acto en la sede de los Servicios jurídicos del Principado de Asturias, se dicte por la Juzgadora, con libertad de criterio y plena jurisdicción, una nueva resolución en la que, con observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 4.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral y de la vigente Ley de la Jurisdicción Social, se decidan las cuestiones objeto de debate.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo en los autos seguidos a instancia de Purificación contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social; Tesorería General de la Seguridad Social; Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; Principado de Asturias, Consejería de Salud y Servicios Sanitarios y Servicio de Salud del Principado de Asturias, sobre contingencia de incapacidad temporal.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para



recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están exentos de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ